



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1785-2012
LIMA

Lima, once de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Carlos Chumpitaz Sánchez contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos treinta y siete, del veinticinco de enero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del acusado Chumpitaz Sánchez en su recurso formalizado de fojas ochocientos cuarenta y nueve, alega que el Colegiado no motivó adecuadamente la sentencia recurrida, toda vez que para encontrar responsable a su defendido sólo consideró las evaluaciones psicológicas practicadas a la agraviada en sede de Medicina Legal, Centro Médico San José y de la Institución Educativa Tupac Amaru, mas no ponderó la realizada por los psiquiatras que se ratificaron en juicio oral; no compulsó todas las pericias psicológicas y psiquiátricas actuadas en el proceso ni señaló por qué no le causó convicción; además, no consideró que la menor durante el plenario sostuvo que lo afirmado por ella, eran hechos falsos y que lo hizo basado en el odio hacia su padre; no habiéndose evaluado los medios de prueba que le favorecen como los testimonios del hermano y madre de la menor; por lo que solicita la absolución de su patrocinado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos cuatro, se imputa a Carlos Chumpitaz Sánchez, padre biológico de la menor de iniciales W.M.CH.V., haber realizado tocamientos y frotamientos con su miembro viril en los genitales de la víctima, hechos



ocurridos en los años dos mil tres y dos mil cuatro, cuando la niña tenía entre ocho ó nueve años de edad; de otro lado, cuando la agraviada tenía diez años, la ultrajó sexualmente, siendo la última vez el cuatro de noviembre de dos mil siete, en tres ocasiones el mismo día, aprovechando que su madre se iba a trabajar, ante la resistencia de la víctima, la golpeaba. **Tercero:** Que, de la revisión y análisis de los actuados se advierte que el delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, se acredita con el certificado médico legal número cero cero cinco mil ciento cincuenta y tres - CLS practicado a la menor W.M.CH.V. por los médicos legistas Aliaga Cavero y Seminario Cornejo [fojas cuarenta y dos, señalan que la menor presenta himen de tipo coraliforme, elástico que deja aperturar orificio amplio y dilatable, concluyen: himen complaciente, no signos de acto contranatura], dictamen pericial de medicina forense número cuatro mil doscientos treinta y cuatro / cero siete, realizado por los peritos médicos Leiva Pimentel y Camacho Bueno a la menor W.M.CH.V. [fojas treinta y cinco, concluyen que a nivel extra genital la menor no presenta lesiones externas recientes, a nivel paragenital, no presenta lesiones externas recientes. Al examen genital presenta himen: de forma coraliforme, tejido himeneal grueso, que a la maniobra bimanual presenta un orificio amplio, elástico y dilatable, no se evidencian lesiones recientes, ano: normo tónico, pliegues radiados presentes, no presenta lesiones]; en tanto que, la responsabilidad penal del acusado Chumpitaz Villalobos se corrobora con la sindicación uniforme y coherente de la menor agraviada [referencia de fojas once, trece, recibida en presencia del representante del Ministerio Público y preventiva de fojas doscientos setenta y cuatro, donde refiere que fue violada por su padre Carlos Chumpitaz Sánchez desde que



tenía diez años de edad; cuando tenía ocho ó nueve años le sacaba la ropa, le tocaba su parte íntima (vagina) y con su pene le sobaba, la última vez que la ultrajó fue el domingo, cuatro de noviembre de dos mil siete, en la madrugada, mientras dormía, la despertó y se echó a su lado, como no aceptaba tener relaciones sexuales la golpeó en la barriga, penetrándole su pene, luego a las nueve de la mañana volvió a echarse en la cama, le quitó su ropa y la obligó a tener relaciones, en la tarde cuando estaban viendo la película "Hostal parte número dos" le dijo que se echara a la cama pidiéndole que se saque la ropa y nuevamente la penetra con su miembro viril; la ultrajaba todos los días, de lunes a viernes, casi siempre era una vez al día, los sábados y domingos, varias veces]. **Cuarto:** Que, aunado a ello se tiene el testimonio de Rocío Felicitas Villalobos Napán, tía de la menor [fojas doscientos sesenta y siete, señaló que días antes a la interposición de la denuncia, la menor le pedía insistentemente que llame a su madre para que pueda ir a su casa a visitarla, pero ésta se negó, diciéndole que estaba castigada porque no quería cuidar a sus hermanitos; siendo que al llegar a su casa encontró a su sobrina, quien le decía que quería estar ahí, instantes en que llegó su mamá, reprendiéndola, diciéndole que su papá dice que es una engreída, y que está haciendo sus berrinches ya que siempre él le daba todos sus gustos, por lo que su madre intercedió a fin que la dejara en su casa, produciéndose una discusión familiar, para el cual la menor agraviada abrazó la silla y le dijo "no me vas a llevar", momento en que le ve la huella de un dedo en el rostro, al preguntarle quien se lo había hecho, dijo que nadie, luego su mamá le preguntó a la menor que había llevado, contestando su mochila donde se puso a buscar sus cosas, abriendo un diario en donde vio que tenía corazoncitos con los nombres Miguel y Arturo, la menor se enfadó y se puso a llorar, se escondió en su habitación adonde ingresó su hermana y escuchó que la menor le dijo que tenía miedo de contarle porque él le pegaba, su padre la manoseaba, violaba y la forzaba



estar con él], el dictamen psicológico forense número dos mil trescientos noventa y nueve - cero siete practicado por los psicólogos forenses Lázaro Camiloaga y Tomas Quispe a la menor W.M.CH.V. [fojas treinta y siete, sostienen que la menor en el momento de la evaluación evidencia depresión, ansiedad y carencia afectiva, que son indicadores emocionales y conductuales de abuso sexual (violación)], informe psicológico realizada por la psicóloga Tinado Michue del Ministerio de Salud a la menor W.M.CH.V. en el Centro Médico San José de Villa El Salvador [fojas doscientos cinco, donde se consigna que a la menor le es difícil relatar lo ocurrido con su padre, cuando lo hace presenta gran ansiedad, llanto y dificultad para hablar, refiere que desde que tenía diez años su padre empezó a tocarla desnuda en su cama diciéndole que la quería y que no dijera nada a nadie, esto se fue repitiendo cada vez que él llegaba del trabajo aproximadamente una vez al mes], en su ratificación [fojas ochocientos veintidós vuelta, señaló que evidenció el abuso sexual contra la menor], dictamen pericial psicológico forense número cero setenta y dos realizado al acusado, por los psicólogos forenses Marin Sánchez y Soria Caballero [fojas cuarenta, señalaron que al momento de la evaluación se encuentra lúcido en su facultades mentales, reflejando actitud tensa, intranquilidad. Revela una personalidad introvertida, inmadura, dependiente, reservada, reflejando carencia para expresar sentimientos, emociones, remordimientos y culpa; frente a la evaluación denota conducta evasiva, manipuladora con tendencia a la mentira, mostrándose frío y calculador], debidamente ratificado [fojas setecientos setenta y uno vuelta], el protocolo de pericia psicológica número cero cero mil setecientos seis - dos mil nueve - PSC efectuado por los psicólogos Salas Asencios y Cáceres Castillo al acusado Chumpitaz Sánchez [fojas doscientos ochenta y siete, señalan que el acusado es una



persona emocionalmente lúcida ubicada en tiempo, espacio, persona y circunstancias, con capacidad de discernimiento; se adapta a su medio social, inseguro, sensible a la crítica, con tendencia a la introversión, poca emotiva a las relaciones humanas, siendo distante frío en su trato. Presenta regular nivel de autoestima, da imagen positiva de sí como asumir conducta sumisa con fines de sacar ventajas; tiene dificultad para controlar sus impulsos capaz de trasgredir normas de convivencia. Con respecto a los hechos motivo de evaluación se muestra con sentimientos de víctima, evasivo, racionaliza mantiene sus puntos de vista con desvalorización de su hija. Concluyen que presenta personalidad con rasgos disociales] en la ratificación [fojas setecientos cuarenta y nueve la perito Cáceres Castillo indicó que el acusado presenta sentimientos de víctima, tiende a manipular, trasgredir las normas de convivencia y las reglas de conducta y la parte de personalidad con dificultad para controlar sus impulsos también abarca el de sus impulsos sexuales], la evaluación psiquiátrica número cero cero mil setecientos cuatro – dos mil nueve - PSQ practicada al acusado Chumpitaz Sánchez, por los psiquiatras Guzmán Negron y Salazar Rojas [fojas doscientos cincuenta y cuatro, afirman que el acusado presenta distanciamiento afectivo, control inadecuado de los impulsos; y concluyen que presenta personalidad con rasgos disociales, inteligencia promedio normal, no psicopatología de psicosis] y protocolo de pericia psicológica número cero sesenta y cuatro mil ciento veinticinco – dos mil once - PSC realizado al acusado Chumpitaz Sánchez, por los psicólogos Murillo Ponte y Revata Roca [fojas setecientos veintisiete, señalan que éste es poco tolerante, desconfiado, preocupado por la evaluación, al inicio poco colaborador. Ansioso, se muestra poco espontáneo y evasivo por momentos poniendo énfasis en aspectos positivos de sí mismo, buscando dar buena imagen, emplea argumentos poco convincentes (cuidar a los



hermanos, por mi trato), desplaza la culpa a la otra parte, evita establecer contacto visual con una postura rígida, emocionalmente inestable, frente a situaciones que le son adversas, trata de justificarse, se le dificulta realizar un análisis introspectivo de sus cualidades y déficit personales, así resolver asertivamente, tiende a priorizar sus necesidades, a mantener su punto de vista ante situaciones estresantes o que no le son favorables asume conductas de impulsividad, presenta baja tolerancia a la frustración, orientado por sus emociones; a nivel social, sensible a la crítica, con tendencia a la introversión, frío y distante en su trato, poca capacidad para las interrelaciones sociales; concluyen que presenta a la evaluación nivel de conciencia conservado, personalidad con rasgos disociales, preferencia heterosexual: no presenta indicadores psicopatológicos a este nivel].

Quinto: Que, de otro lado, debe considerarse que la menor agraviada al momento de la agresión sexual tenía trece años de edad, tal como se corrobora con la partida de nacimiento -fojas cuarenta y siete, ciento dieciséis- donde consta que nació el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, cuando ocurrieron los hechos, en el dos mil tres la víctima tenía nueve años y el cuatro de noviembre dos mil siete contaba con trece años de edad lo que concuerda con los tipos penales -violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor- por el que se acusó a Chumpitaz Sánchez, previstos y sancionados en el primer párrafo inciso dos y con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, y primer párrafo inciso dos con el último párrafo del artículo ciento setenta y seis - A del Código Penal, vigente al momento de los hechos. **Sexto:** Que, si bien la menor agraviada el dos de noviembre de dos mil once, varió su sindicación -ver sesión plenaria de fojas setecientos dieciocho-, para desvincular al encausado



de los hechos delictivos, cuando señaló que todo lo denunciado es falso, porque en ese tiempo odiaba a su papá, pero, tal aseveración carece de objetividad, en la medida que dicho elemento de prueba fue analizado y evaluado en la sentencia recurrida como aparece del fundamento jurídico cinco, acápite cinco punto uno; que carece de eficacia probatoria debido a que trata de sustraer al procesado de su responsabilidad penal con un relato poco consistente e incoherente, y que en modo alguno puede revertir sus primeras declaraciones, que se recibieron con las debidas garantías, en presencia del representante del Ministerio Público y ante el Juez Penal.

Séptimo: Que, siendo así, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, resultando infundados los agravios expuestos por la defensa del encausado en su recurso de nulidad; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la condena impuesta se encuentra conforme a ley. **Octavo:** Que, la pena impuesta al acusado Chumpitaz Sánchez no responde a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas que imponen la naturaleza y gravedad de los hechos punibles; que, en efecto, el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal - vigente al momento de los hechos- estipula que la sanción será de cadena perpetua; sin embargo, el Superior Colegiado sólo le impuso treinta años de privación de libertad; empero, al haber interpuesto recurso impugnatorio el encausado, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de incrementar el quantum punitivo, en atención al principio de la *no reformatio in peius* previsto en el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1785-2012
LIMA

trescientos del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos treinta y siete, del veinticinco de enero de dos mil doce, que condenó a Carlos Chumpitaz Sánchez como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales W.M.CH.V., a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA